

879309
24
24.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México



CLAVE: 879309

" LA NECESARIA INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES "

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Patricia Maldonado González

Asesor: LIC. ROBERTO NAVARRO GONZALEZ

Celaya, Gto.

Septiembre 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***Agradezco a todos por su interés y
su ayuda pero muy en especial a:***

- * A "Dios" por haberme dado la vida y permitirme llegar a esta etapa iluminando los momentos que mas lo necesite.
- * A mis Padres por su cariño, por sus consejos, por su ayuda moral, espiritual y económica; pues hicieron que alcanzara uno de mis mayores anhelos, por esto y mucho más.... gracias.
- * A mis Hermanos que siempre sigan adelante y que logren sus ideales y sobre todo que estén convencidos de su camino y con el deseo de que sigamos siempre unidos.
- * A Rosy, Franky, Nacho y Lucia.
- * A mis sobrinos que nunca dejen de sonreír, Mariana, Andrea y José Miguel.
- * A mis amigas que comenzamos juntas y seguiremos siempre unidas,. Alejandra, Julia y Rocío.
- * A mis amigos de la Facultad y compañeros por los momentos compartidos y en especial a mi novio.
- * A mis profesores, por transmitirme sus conocimientos que han hecho posible mi formación profesional.
- * A todos mis familiares y en general a todos los que me apoyaron durante mi carrera y la terminación de esta tesis, gracias por todo.

INDICE

INTRODUCCIÓN	
---------------------------	--

CAPITULO I

1 Antecedentes Históricos del Poder Judicial	1
1.1 Origen Histórico	5
1.1.1 Antecedentes Constitucionales	6
1.1.2 Acta Constitutiva de La Federación Mexicana de 1824.....	6
1.1.3 Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	7
1.2 Leyes Constitucionales de 1836 O Siete Leyes	8
1.3 Antecedente de La Suprema Corte de Justicia en la Iniciativa de Ley en lo que se refiere a la Administración de su Ramo.....	11
1.3.1 Primera Iniciativa de Ley de La Suprema Corte de Justicia.....	12

1.4 Proyecto de Reforma de 1840.....	14
1.4.1 Primer Proyecto de Constitución de 1842.	16
1.5. Criterio de La Constitución de 1857 de acuerdo al Artículo 71. Constitucional. .	19
1.5.1 Congreso Constituyente de 1857.	21
1.5.2 Congreso Constituyente de 1916.	23
1.5.3 Artículo 71. Constitucional Vigente.	24

CAPITULO II

2 El Poder Publico y las Funciones del Estado.	31
2.1 La Organización del Estado Mexicano.	32
2.2 Análisis de cada uno de los Elementos del Estado.	33
2.2.1 La Población.....	34
2.2.2 El Territorio.	35
2.3 La Soberanía Nacional y el Poder Publico.	38
2.4 Orden Jurídico Fundamental.	39
2.5 Antecedentes del Poder Público.	40
2.6 Las Funciones del Estado.	44
2.7 Clasificación de Las Funciones del Estado.	45
2.8 Relación entre Las Funciones del Estado y sus Organos.....	47
2.8.1 Ejecutivo - Legislativo.	50
2.8.2 Legislativo - Judicial.	51
2.8.3 Judicial - Ejecutivo.	51
2.8.4 Función de los tres Organos.....	52
2.9 La Formación de Leyes.....	53

CAPITULO III

3	Antecedentes Constitucionales de Los Estados de La República en materia de Iniciativa y formación de Leyes.	57
3.1	Legislación comparada con otros Países sobre la Iniciativa de Leyes.	64

CAPITULO IV

4	La Reforma al Poder Judicial durante la administración del Presidente Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León.	71
4.1	La Reforma del Poder Judicial de 1994.	72
4.2	Integración de La Suprema Corte de Justicia de La Nación.	74
4.3	Algunos criterios expuestos en la exposición de motivos de La Reforma al Poder Judicial.	75
4.3.1	Propuesta de Justificación: La necesaria intervención de La Suprema Corte de Justicia de la Nación para Iniciar Ley.	77
4.3.2	Comentarios de diferentes autores sobre la Iniciativa de ley de la Suprema Corte.	80
4.4	Facultades de Iniciar Leyes de la S. C. J. N.	83
4.5	Facultades Jurisdiccionales de la Corte.	84
4.6	Esquema de Formato Legislativo.	85

CONCLUSIONES	91
---------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	95
---------------------------	----

OTRAS FUENTES	98
----------------------------	----

INTRODUCCIÓN

Me es muy grato presentar ante este sínodo mi trabajo de Tesis Profesional, convencida de que la propuesta que me permito sustentar no es nueva dentro de nuestro Sistema Jurídico Mexicano, más considero de que puede haber la posibilidad de retomarla en atención a los desafíos que se presentan en nuestro país en materia de administración de justicia.

En el primer Capítulo estudiaremos los antecedentes históricos del Poder Judicial, la primera iniciativa de ley propuesta por parte de la Suprema Corte de Justicia, el criterio de la Constitución de 1857 de acuerdo al Artículo 71; así como la situación de ese numeral en el congreso constituyente de 1916.

En el Capítulo segundo se analiza el Poder Público como elemento del Estado, los antecedentes del Poder Público, los antecedentes históricos del Poder Público, la relación entre las funciones del Estado y sus órganos, y por último el proceso Legislativo en la formación de leyes.

En el Capítulo tercero, abordaremos los antecedentes constitucionales de los estados de la República Mexicana en materia de iniciativa y formación de leyes, en el cual encontramos el paralelismo en su mayoría a excepción de dos estados. También se realiza un análisis comparativo con respecto a otros poderes en la misma materia.

En el Capítulo cuarto, nos dedicaremos a revisar la Reforma del Poder Judicial de 1994, realizada por el Presidente Ernesto Zedillo. En este apartado profundizaremos de manera más amplia sobre nuestra propuesta, motivo y origen de nuestra investigación.

Por último, en nuestras conclusiones, se llevarán a cabo una serie de reflexiones que creemos convenientes puntualizar para terminar con la reforma que proponemos se realice a nuestro Marco Constitucional.

CAPITULO I

Antecedentes históricos del Poder Judicial

1.1 ORIGEN HISTÓRICO.

La Suprema Corte de Justicia es la depositaria del Poder Judicial donde nos interesa parte de sus orígenes y antecedentes históricos de ésta, para ver la vigencia del pasado y la solidez de las instituciones creadas por ellos. Tenemos un ejemplo muy claro en nuestro derecho constitucional como es en la Constitución de "Apatzingán".¹ Establecía que tres son las atribuciones de la soberanía:

La facultad de dictar leyes, las de hacerlas ejecutar y las de aplicarlas en los casos particulares como, "todo ciudadano es inocente en tanto no exista declaración en contrario". "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, si no después de haber sido legalmente oído y tiene libertad para reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública."²

Por lo que respecta al presente trabajo de investigación para obtener mi título de Licenciado en Derecho, me inclino por esta propuesta legislativa para la Suprema Corte de Justicia, se reconozca la facultad de iniciar leyes en la administración de su ramo.

Es el derecho mismo que regula la vida de la comunidad donde es necesaria la investigación y trascendencia de reunir en esta importante y destacada institución que tiene encomendada una de las funciones básicas del Estado: El control del orden constitucional.

Considero de manera sustantiva la citada intervención para dotar al poder judicial de las nuevas técnicas administrativas que harán más eficaz el ejercicio de sus atribuciones.

¹ Cué de Duarte, Irma. La suprema corte de justicia de la nación. propuesta legislativa de Reorganización, Ediciones Instituto Nacional de Administración Pública, México 1984.

² Morelos y Pavón, José María. Sentimientos de la Nación.

1.1.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

El estudiar cada uno de los acontecimientos que han moldeado la historia del poder judicial en nuestro país, tiene sus orígenes más trascendentes en lo que corresponde a su evolución en sus diversos ordenamientos de carácter constitucional, lo cual nos permite el ir reflexionando acerca de las diferentes realidades que han caracterizado cada una de las épocas tanto pasadas como actuales.

1.1.2 ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE 1824.

En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 se determinó que existía un Poder Supremo de la Federación dividido para su ejercicio en... Legislativo, Ejecutivo y Judicial; con la prohibición de reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona en el que, al poder ejecutivo se le concedió la atribución de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales y que sus sentencias sean ejecutadas según la ley, estableciéndose una Corte Suprema de Justicia y Tribunales en cada Estado.³

Las facultades de la primera estarían contenidas en la Constitución. Así mismo, se reitera la garantía de que todo individuo debe ser juzgado por leyes y tribunales previamente establecidos. “Quedan para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.⁴

De igual forma se determinó que los Tribunales Estatales se establecerían por cada constitución local.⁵

³ Cué Duarte, Irma Op. Cit. Pág. 11, hp2

⁴ Dublán Manuel y Lozano José María, Lic. Legislación Mexicana de las Disposiciones Legislativas desde la independencia. Edición Oficial, Tomo II México Imprenta Comercio 1876. Pág. 34, 35.

⁵ Cué Duarte, Irma Op. Cit. Pág. 23, hp2

1.1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se puede atender a su marcada importancia, ya que en el se reitera la división de poderes, se instituye la Cámara de Diputados y Senadores así como, se otorga la facultad para conocer, en calidad de gran jurado de las acusaciones de los miembros de la Suprema Corte de Justicia. En lo que corresponde al Poder Judicial de la Federación se le hace residir en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito.

BASES CONSTITUCIONALES.⁶

En las bases constitucionales, expedidas por el Congreso Constituyente de 1835, se continuo la división de poderes y el ejercicio del poder judicial. Estableciendo una Corte Suprema de Justicia y los Tribunales y Jueces que integraban al Poder Judicial en la Ley Constitucional. ARTICULO. 6.

⁶ Cué Duarte, Irma Op. Cit. Pág. 12, hp2

1.2 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 O SIETE LEYES.

Las Leyes Constitucionales de 1836 o Siete Leyes, las mencionaremos y en algunas haremos por su importancia, un comentario relativo, a la iniciativa de leyes de la corte.⁷

1. "Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república".
2. Organización de un Supremo Poder Conservador.- donde declaran la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, en caso de usurpación de funciones.
3. Al Poder Legislativo, de sus miembros y en relación a la de formación de leyes. Es donde otorgaba a la Suprema Corte de Justicia la Facultad de presentar iniciativas sobre leyes en lo relativo a la administración de su ramo, obligándose a los otros poderes a oír el dictamen de la corte, en caso de que aquellos iniciaran alguna propuesta relativa a la administración de su ramo.
4. Organización del Supremo Poder Ejecutivo..
5. El Poder Judicial de la República Mexicana. Este se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda y por los Juzgados de Primera Instancia, componiéndose la primera de once ministros y un fiscal, y era responsable de que se administrara justicia pronta y cumplidamente. Esta ley confería al Poder Judicial la facultad de iniciar, leyes en su ramo o leyes declaratorias y donde se suplió a la Secretaria de Justicia, aparece aquí para los integrantes de la Corte la perpetuidad, y la prohibición de desempeñar cualquiera otro cargo diferente al de magistrado.
6. División del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos.
7. Variaciones de las leyes constitucionales.

⁷ Cué Duarte, Irma Op. Cit. Pág. 12, hp3

Haciendo mención de las anteriores Leyes Constitucionales de 1836 o siete leyes, la que nos interesa en nuestro tema, es el antecedente de la Suprema Corte de Justicia que tenía la iniciativa de ley, especialmente en la tercera de las leyes constitucionales. En la tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, aprobada el 29 de diciembre de 1836. En su apartado de formación de leyes y en su Artículo 26 fracción II, se estableció a quienes corresponde de la iniciativa de leyes.

Artículo 26.- “Corresponde a la iniciativa de las leyes.

- I.- Al Supremo Poder Ejecutivo y a los Diputados, en todas las materias.
- II.- A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo.
- III.- A las juntas departamentales a las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.
- IV.- A cualquier ciudadano siempre y cuando dirigiese sus proyectos legislativos a algún diputado , a los ayuntamiento de las capitales.

Este es el primer antecedente que tenemos donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de iniciativa de ley, donde también se desarrolla en los Artículos 27, 28, 29 Y 30 de la propia ley.⁸

El primer antecedente de este párrafo primero del Artículo 71. Constitucional es el Artículo 15 de la Constitución Política de la monarquía española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812. El cual, establecía que: “ la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey”, así mismo, el Artículo 132 establecía: “todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde”.

En este aspecto, la tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 precisó la facultad para formular leyes, señalando en sus Artículos 26 y 30 que la iniciativa de ley a quienes les corresponde. Donde lo establecemos en el Artículo antes mencionado.

La Constitución Federal de 1824, estableció en sus Artículos 41 y 52 que cualquier diputado o senador estaba facultado para presentar proyectos de ley o decreto ante su respectiva cámara. Que podían ejercitar dicha facultad ante cualquiera de las cámaras, tanto el Presidente de la República como las legislaturas de los estados.

La Constitución de 1857 contempló en sus Artículos 65 y 66 casi el mismo texto del actual Artículo 71 constitucional, solo que no mencionaba a los senadores, en virtud de que la Cámara de Senadores se había suprimido.⁹

⁸ Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones Tomo VII Artículo 54-72 LVI LEGISLATURA. H. CAMARA DE DIPUTADOS. México 1996.

⁹ Los Derechos. Op. Cit. Pág. 658, hp4

1.3 ANTECEDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA INICIATIVA DE LEY EN LO QUE SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN DE SU RAMO.

Este Antecedente básicamente lo encontramos en la Constitución Centralista donde modifica ciertas facultades y elimina restricciones que la Constitución Federalista, había impuesto, a los ministros de la Suprema Corte, en general lo mas importante dio a los ministros, como al presidente, el derecho de iniciar leyes.

Los ministros pudieron revisar también cualquier ley relacionada con la administración de justicia antes de su aprobación, revisar las cuestiones de los tribunales inferiores acerca de la procedencia de ciertas leyes y someter esas a revisiones a la Cámara de Diputados, nombrar a los jueces y a los fiscales para los tribunales superiores, departamentales y confirmará los jueces de primera instancia.

Generalmente esta constitución centralista, hizo responsable a la Suprema Corte de vigilar la mayoría de los aspectos de la administración judicial, tanto en los tribunales nacionales como departamentales. Finalmente, este antecedente que la Constitución Centralista dispuso específicamente que la Suprema Corte carecía de competencias en procesos que recaían en asuntos normalmente administrativos. Aprobada por fin en diciembre de 1836, la Constitución Centralista entró en vigor el 1º de enero de 1837.

Con esta nueva facultad que le otorgaban a la corte , esta redacto un proyecto para regular una transición gradual del sistema federal al central, dentro de la rama judicial. Los ministros de la Suprema Corte estaban consientes al igual que los políticos legisladores de que el iniciar un proyecto de ley no significaba, en manera alguna que la legislación propuesta hubiera de ser aprobada rápidamente.

1.3.1 PRIMERA INICIATIVA DE LEY DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La primera iniciativa de la S. C. J. N. fue hecha por los ministros que enviaron al Congreso su primera iniciativa de ley el día 9 de febrero de 1837. Después el 11 de febrero recibieron una nota por medio de la cual se les informó que el Congreso aceptaba la iniciativa y que la sometería a la primera comisión de justicia.

- 1.- Su iniciativa fue "la ley provisional de administración de justicia". Siendo así que en mayo de 1837, se incorporaban algunas pero no todas las recomendaciones que los ministros habían sugerido en su iniciativa de febrero.

Después de la promulgación de la reglamentación de mayo de 1837, los ministros continuaron con una serie de tareas administrativas, también revisaron una serie de comunicados acerca de las debilidades, de las lagunas y de los problemas en la administración de justicia.

La Suprema Corte continuo proponiendo nueva legislación, una de las mas importantes fue la redacción de nuevos reglamentos permanentes para la Suprema Corte, y para los tribunales departamentales.

- 2.- En febrero de 1838 la Suprema corte, sometió otra iniciativa y la dirige a la Cámara de Diputados la cual consiste en: " El arreglo provisional de los Tribunales y Juzgados de Hacienda Pública".

La Suprema Corte quería que el Congreso prestara atención a la necesidad de crear legislación que contribuyera al "bienestar nacional". De manera similar a la anterior iniciativa referente a asuntos jurisdiccionales el congreso atendió el caso, y lo sometió a una comisión.

Como se dio era muy lento las resoluciones a la respuesta del Congreso a las iniciativas de la Suprema Corte de Justicia de Nación. Y en 1839 el Congreso hizo algún progreso en torno a las iniciativas de la corte para una transición desde una magistratura federal un sistema judicial centralizado, autoriza a la Suprema Corte a nombrar magistrados y fiscales interinos de circuito y jueces de distrito que deberían ejercer la jurisdicción en los procesos relativos a la Hacienda Pública.¹⁰

¹⁰ Arnold, linda, política y justicia. La suprema corte mexicana. (1824-1855) instituto de investigaciones jurídicas. Núm. 62 UNAM México 1996.

1.4 Proyecto de reforma de 1840.¹¹

El proyecto de reforma comenzó desde la modificación a las leyes constitucionales de 1836. En este proyecto de reforma a las leyes constitucionales se estableció, la Secretaría de Justicia y negocios Eclesiásticos y se depositaba el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales superiores de los departamentos en los jueces ordinarios, otorgaba perpetuidad a ministros, fiscales, jueces y asesores titulados y estableciendo dos instancias.

Este proyecto modificó las Bases Constitucionales de 1836 donde se aprecia la facultad de iniciar leyes a la suprema corte de justicia, y estas bases siguieron siendo centralistas, en este proyecto fue donde desaparece la facultad de la corte para iniciar leyes, también se suprimió al supremo poder conservador, se mantuvo la división de poderes y el poder judicial fue afectado porque disminuyó el número de ministros de la corte y restringió su competencia, toda vez que ya no le correspondía presentar iniciativas de leyes.

También se suprimió la facultad de nombrar a ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, ni conocer de los recursos de nulidad de dichos tribunales, salvo en los casos del Tribunal Supremo del Departamento de México.

Específicamente dentro de la historia en estos momentos fue el voto particular del diputado "José Fernando Ramírez" emitió sobre este proyecto en el que le devolvía la facultad de iniciar leyes en su ramo a la Suprema Corte de Justicia, así como de nombrar jueces y magistrados y mostrándose contrario a que fuese el Ejecutivo, quien cuidase de la administración de justicia, nombrando a un procurador y suspendiendo a magistrados y a

¹¹ Cué Duarte, Irma Op. Cit. Pág. 14, 15. Hp8

jueces, porque estas atribuciones le correspondían en su concepto, reducían a nulidad al Poder Judicial ya que constituía al Ejecutivo en su tribunal superior.

Aunque fue importante la iniciativa de ley y en el proyecto de reforma le quitaron esta facultad a la Suprema Corte de Justicia, esto da paso para que se presentara por vez primera el control de la constitucionalidad de las leyes por la Suprema Corte de Justicia de la nación, consistente en:

- ❖ Cuando cierto número de Diputados y de Senadores, de las juntas departamentales reclamen alguna ley o acto del ejecutivo como opuesto a la Constitución, se le diere a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Suprema Corte de Justicia, dejando a una ley las audiencias y el modo en que debían verificarse este juicio.

1.4.1 Primer proyecto de Reforma de la Constitución de 1836.

A continuación desarrollaremos un análisis de los proyectos de reforma de la Constitución de 1836 para dar paso a la Constitución de 1842. En esta Constitución se estableció la división de poderes como también se creo el Ministerio de Justicia y se deposito el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los departamentos y en los demás que establecieran las leyes.

La Suprema Corte se componía de diez ministros elegidos indirectamente al igual de senadores, diputados y de un fiscal; esta estaba facultada para presentar iniciativas de las leyes relativas a la administración de su ramo.

1.- SEGUNDO PROYECTO DE REFORMA 1842.

Se depositó al Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, donde la Corte estaba impedida de hacer reglamentos, y no podía hacer sobre materias pertenecientes a la administración de justicia. Estas reformas modificaron la competencia de la Suprema Corte de Justicia restringiéndola, toda vez que se le suprimía la facultad de iniciar leyes que el dispositivo Constitucional le otorgaba.

2.- BASES ORGÁNICAS .

Las Bases Orgánicas de 1843, siguieron siendo centralistas, continuó la división de poderes, el Poder Judicial lo integraba una Suprema Corte de Justicia, que estaba facultada para iniciar leyes en lo relativo a la administración de su ramo, se componía de once ministros a perpetuidad y un fiscal, dentro de su competencia la Suprema Corte podía postular a personas distinguidas para senadores.

3.- PROYECTO DE ACTA DE REFORMAS DE DON MARIANO OTERO.

Don Mariano Otero presentó su proyecto de reformas, derogaba el cargo de vicepresidente de la República y derogaba la ley secundaria de la reglamentación de las elecciones de los ministros de la Suprema Corte, que podían ser directas y determinaba que una ley establecería y organizaría los juzgados de primera y segunda instancias que habrían de conocer los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

El Congreso General y las Legislaturas decidían sobre si la ley de cuya invalidez se tratase era o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertaría la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general que se le opusiera.

Hay que destacar la importancia de este voto particular parecería ocioso, pues a nadie escapa que se señalan aquí, por vez primera a nivel federal, los elementos esenciales de lo que hoy conocemos como juicio de amparo, siendo también relevante el papel otorgado a la Suprema Corte como mera recipendaria de reclamos de Constitucionalidad de leyes y tramitadora de los mismos ante las legislaturas, sin formular ningún juicio propio.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 eliminó el cargo de Vicepresidente de la República, la elección directa de los ministros de la Suprema Corte se estableció y otra ley organizaba los juzgados de primera y segunda instancia. Este ordenamiento reprodujo al pie de la letra las disposiciones propuestas por Otero en materia de inconstitucionalidad de leyes y de amparo en casos particulares.

La Constitución como norma de las normas, contiene prerrogativas y derechos y también obligaciones, para integrar el equilibrio del orden jurídico, ella establece también las diversas atribuciones del Estado, cuyas funciones primordiales son tres: legislativa, ejecutiva, y judicial. A los órganos que ejercen estas funciones se les denomina "poderes" desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824. En las Acta de Reforma de 1847, que es obra exclusiva de don Mariano Otero y que sirvió de base a la Constitución de 1857 para establecer los derechos del hombre y el juicio de amparo que los garantiza .

4.- ESTATUTO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856.

Se estableció el Poder Judicial, que era independiente y sería desempeñado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito y hacia envío para su creación y funciones a la ley del 23 de noviembre de 1855.

Se prohibía a la Suprema Corte hacer reglamento alguno, ni aun sobre la administración de justicia, ni dictar providencias que contuviesen disposiciones generales que alteren o aclaren dichas leyes.¹²

¹² Cué Duarte, Irma Op. Cit. Pág. 16, 17, 18. Hp6

1.5 Criterio de la Constitución de 1857 de acuerdo al Artículo 71 Constitucional.

La Constitución de 1857 contempló el criterio de desaparecer en esta la iniciativa de leyes donde en sus Artículos 65 y 66 casi el mismo texto del actual Artículo 71 constitucional. Sólo que no mencionaba a los Senadores en virtud de que la Cámara de Senadores se suprimió; posteriormente con el establecimiento de dicha cámara en 1874, se incluyó la facultad de los senadores para presentar las iniciativas de leyes o decretos Artículos 65 y 66 de la constitución política de la República mexicana sesionada por el Congreso General Constituyente del 5 de febrero de 1857.¹³

ARTÍCULO 65.- " EL DERECHO DE INICIAR LEYES COMPETE.

- I.- AL PRESIDENTE DE LA UNIÓN.**
- II.- A LOS DIPUTADOS AL CONGRESO FEDERAL**
- III.- A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.**

Artículo 66.- Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión.

Así mismo, las reformas al Artículo 65 en sus fracción II. Donde por primera vez se le otorga a los senadores la iniciativa de ley, como en esta desaparece la suprema corte de dicha iniciativa. Quedando en su fracción II como sigue:

¹³ Los Derechos. Op. Cit. Pág. 665, hp8

ARTÍCULO 65.-

I.-

II.- A LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO GENERAL.

Con esto se presenta el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza siendo estos fechados el día 1º de diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro.

Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete.

I.- Al presidente de la unión.

II.- A los diputados y senadores al congreso general.

III.- A las legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetaran a los trámites que designe el reglamento de debates.¹⁴

¹⁴ Los Derechos. Op. Cit. Pág. 66, hp8

1.5.1 CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857.

Es un claro antecedente del porque desaparece la facultad de iniciativa de ley por parte de la Suprema Corte de Justicia y fue precisamente en la sesión del 14 de octubre de 1856 donde se establece al Artículo 65, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65.

“El derecho a iniciar leyes compete al presidente de la unión, a los diputados al congreso federal y las legislaturas de los estados”.

No encontramos muchos antecedentes sobre esto, pero el diputado en esa época el señor Ruiz, quería que el derecho de iniciativa se hiciera extensivo para el Poder Judicial pero, como en todo debate, siempre hay personas en oposición a esta propuesta por que los señores “Arraiga y Mota”, contrariaron esta pretensión de Iniciativa de ley al Poder Judicial.

Este Artículo se aprueba por unanimidad de los 80 diputados presentes, pero en la sesión del 24 de noviembre de 1856 se presenta el Artículo 69 en los siguientes términos:

“Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los estados o las diputaciones de los mismos pasarán desde luego a comisión, las que presentare los diputados se sujetarán a los tramites que designe el reglamento”.

En esta sesión el diputado “Ruiz”, hace mención sobre su adición al Poder Judicial, pero la respuesta es que se han dejado para después las adiciones pero lo que si anuncia es que el dictamen será contrario a las ideas del señor “Ruiz”. Y esto da pie simplemente a la contraria y

por ese simple hecho de no estudiar lo que realmente es importante para la Constitución y sobre todo para el pueblo mexicano que es el más afectado.

EL ARTÍCULO A PESAR DE TODO FUE APROBADO POR 79 VOTOS
CONTRA UNO QUE ES EL CORRESPONDIENTE AL DIPUTADO RUIZ. **

** Estos datos fueron tomados de la historia del congreso constituyente de Francisco Zarco.

1.5.2 CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916.

Este es el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza donde presenta al Artículo 71. En la 32ª Sesión ordinaria celebrada el día 6 de enero de 1917 se presentó el siguiente dictamen del Artículo 71.

Ciudadanos mexicanos:

“El Artículo 71 del proyecto del C. Primer jefe, es la concentración textual de los Artículos 65 y 66 de la Constitución de 1857 sin otra variante”, durante el tiempo que los Artículos 65 y 66 de la Constitución. Normaron las iniciativas de las leyes, ninguna dificultad presentó la observancia de estos preceptos y en tal virtud se propone a la honorable asamblea que se apruebe el Artículo del proyecto en los siguientes términos.

“De la iniciativa y formación de las leyes:

Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

- I.- Al presidente de la unión.
- II.- A los diputados y senadores del congreso general; y
- III.- A las legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión, las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates”.¹⁵

El Artículo fue aprobado por unanimidad. **

¹⁵ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los regímenes revolucionarios
Dirección de asuntos jurídicos. México 1995. Pág. 43. A.n. 71, hp9

La Constitución de 1917 fue una visión Constitucionalista por lo que se refiere al Poder Judicial de la Federación, demuestra que la Suprema Corte ha sido concebida siempre como un tribunal supremo y que los integrantes de la Suprema Corte con diversas denominaciones (magistrados, individuos, ministros) han sido invariablemente peritos en derecho, pero sus funciones, de la forma de elección de sus integrantes, así como su organización han sido diversas en los distintos momentos que el país ha vivido desde el inicio de su independencia como nación.

** Estos datos fueron tomados de la sala de comisiones, Querétaro de Arteaga el 4 de enero de 1917, Paulino Machorro, Heriberto Jara, Agustín Garza, Artero Méndez, Hilario Medina.

1.5.3 ARTICULO 71 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

“El derecho de iniciar leyes o decretos compete:¹⁶

- I.- Al Presidente de la República.
- II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y
- III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión, las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los tramites que designe el reglamento de debates.

El Artículo 71 Constitucional, que no ha sufrido reforma alguna desde su aprobación en 1917, se refiere al procedimiento legislativo, específicamente a uno de sus actos, la iniciativa, a través de la cual se inicia el procedimiento de formación o creación de leyes o decretos.

¹⁶ Los Derechos. Op. Cit. Pág. 658. hp9. 10. 11.

Así mismo, este Artículo de la Constitución determina quienes son competentes para iniciar leyes o decretos, así como su trámite y especifica la jerarquía en cuanto al derecho que tiene las diversas representaciones en que se divide el ejercicio del "Poder de la Nación para iniciar leyes o decretos".

El primer párrafo del Artículo 71 Constitucional. Otorga el derecho de iniciar leyes o decretos al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, individualmente considerados, así como a las legislaturas de los Estados.

La palabra "Iniciativa", unida al término "Ley" significa el derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o de disposiciones que versen sobre alguna materia de interés común, a través de las cuales, se mande o se prohíba algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

La ley, o derecho positivo, tiene como características el ser general, abstracta, imperativa y obligatoria y formal, lo que significa entre otras cosas que tiene que ser dictada por el Congreso, no valiendo su excusa para su incumplimiento, ni el desuso, la costumbre o la práctica en contrario.

La palabra "iniciativa" unida al término "decreto" significa el derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o disposiciones de carácter particular, es decir, que se refieran a determinados lugares, tiempos, corporaciones o establecimientos, como por ejemplo las relativas al otorgamiento de licencias al titular del ejecutivo, o admitir su renuncias, a

designar presidente de la república interino o sustituto, así como para autorizar a un ciudadano mexicano a prestar sus servicios a un gobierno extranjero.¹⁷

Actualmente el párrafo primero del Artículo 71 de la Constitución faculta al Presidente de la República a los diputados y senadores, individualmente considerados, así como a las legislaturas de los estados, para iniciar leyes o decretos como los más conocedores tanto del medio como de las necesidades del pueblo. Podríamos añadir, además, porque estos son sus representantes elegidos directamente por él mismo.

Sin embargo, es facultad exclusiva del Presidente de la República, presentar las iniciativas de ley de ingresos, así como la presentación del presupuesto de egresos y de la cuenta pública.

En relación con este párrafo primero, el reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934 señala, en su Artículo 61, que los particulares, las corporaciones o las autoridades que no tienen facultad para presentar una iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión pueden, conforme a los Artículos 8 y 35, fracción V, constitucionales entregar toda petición ante cualquiera de las cámaras.

- ❖ Respecto al segundo párrafo del Artículo 71 Constitucional, en relación con el Artículo 72 de la misma ley fundamental, se establece como trámite, por un lado, que las iniciativas del Presidente de la República, de las legislaturas de los estados, así como las diputaciones de los mismos, podrán ser presentadas ante cualquiera de las cámaras del congreso de la unión, excepto cuando se trate de empréstitos, contribuciones, impuesto

¹⁷ Los Derechos. Op. Cit. Pág. 667, hp12.

o reclutamiento de tropas. En este caso, la iniciativa necesariamente tendrá que ser presentada ante la cámara de diputados. Posteriormente, las iniciativas pasarán a la comisión que corresponda, de acuerdo con la naturaleza del tema, para su respectivo estudio y dictamen. Estas comisiones pueden ser de dos clases: permanentes y especiales.

Por otro lado uno o varios diputados o senadores tendrán que presentar sus iniciativas ante sus respectivas cámaras. Posteriormente, las iniciativas pasaran también a la comisión que corresponda, para su estudio y dictamen. Lo anterior, en relación con el Artículo 56 del reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934.

El trámite de las peticiones presentadas por los particulares, las corporaciones o las autoridades que no tienen facultad para presentar una iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, es el siguiente:

- ❖ El presidente de la Cámara, ante la cual se haya presentado la PETICIÓN, LA TURNARA directamente a la comisión correspondiente de acuerdo con la naturalezas del tema que se trate, quien la estudiará, y resolverá a través de un dictamen, si es o no tomada en consideración. En caso de resolver en sentido afirmativo, será presentada la iniciativa como suya o por los diputados o senadores, si el dictamen es desfavorable la asamblea a través, de una votación podrá aprobar el dictamen, en este caso quedará desechada la proposición. Si la asamblea vota en contra del dictamen, la petición será devuelta a la comisión para su nuevo estudio y dictamen.

Los Artículos 65 y 66 constitucionales se encuentran relacionados con el Artículo 71 constitucional, ya que establecen que en los dos periodos de sesiones del congreso, podrán tratarse tanto el estudio, discusión, así como, la votación de las iniciativas de ley que se presenten. De conformidad con el decreto por el que se reformaron estos dos Artículos en Septiembre de 1993 el congreso seccionara, ordinariamente, en su primer periodo, a partir del 1o de Septiembre sin prolongarse mas allá del 15 de diciembre, excepto cuando el presidente de la República inicie su cargo , ya que en estos casos, este periodo podrá extenderse hasta el 31 de diciembre y en el caso de su segundo periodo, este iniciara el 15 de marzo, sin poder prolongarse mas allá del 30 de abril.

También el Artículo 71 se relaciona con el 70 constitucional ya que este último determina las formalidades que deberán cumplirse, para la validez de una ley o de un decreto como es la obligación de comunicarlos al ejecutivo, la firma de los presidentes de ambas cámaras, y la de un secretario de cada una de ellas, así como la formula para su promulgación excepto cuando se trate de la ley que expida el congreso para regular su estructura y funcionamiento internos, ya que ésta no podrá ser vetada ni promulgada por el Presidente de la República, es decir, que esta actividad legislativa del Congreso General tendrá carácter de ley sin cumplir determinadas formalidades para su validez, como por ejemplo su promulgación por parte del titular del ejecutivo.

En síntesis, este Artículo 71 de la Constitución se encuentra relacionado con los Artículos 8, 35, 49, 50, 65, 66, 70, 72, 73 y 89, fracción XX, constitucionales, con los Artículos 42, 57, 74 a 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1979 reformada el 20 de julio de 1994 así como los Artículos 55 a 66, 70, 71 del reglamento para el gobierno interior del congreso general de los Estados Unidos Mexicanos de 1994.¹⁸

¹⁸ Los Derechos. Op. Cit. Pág. 660, hp13.

De manera general, podemos decir, que lo establecido en el Artículo 71, sigue un padrón, en la mayoría de las constituciones contemporáneas. Todas como resulta hasta cierto punto obvio, reconocen la facultad de iniciativa legislativa al propio congreso unicameral o bicameral, según si se trata de un estado unitario o federal, pues es el órgano expresamente creado para tal fin. La gran mayoría de las constituciones latinoamericanas y europeas no así la estadounidense, reconocen además, la facultad al ejecutivo, o al primer ministro en el caso de Francia, para poder enviar iniciativas.¹⁹

¹⁹ Rivera Galván, Mariano. Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional, 1824. Tomo II; II, III. México, Editorial Porrúa. 1988. Tomo I, II, III.

CAPITULO II

El poder publico y las funciones del Estado

2.1 LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO.

Comenzaremos diciendo que el Poder Público es uno de los elementos que conforman el estado mexicano también se pueden citar como integrantes de este los siguientes:

- A) La presencia de una sociedad humana o población.
- B) Un territorio.
- C) Un orden jurídico fundamental (Constitución), para regular, la estructura y funcionamiento del estado.
- D) Una teleología que se traduce en la unión de esfuerzos de gobernantes y gobernados para obtener el bien público temporal .

Visto lo anterior, procederemos a realizar un breve estudio de la organización del estado mexicano, para ello, haremos referencia a lo que al respecto nos señala nuestra Carta Magna en algunos casos acudiremos a transcribir algunos de sus articulados o bien citaremos los fundamentos en que se sustentan los temas que a continuación haremos alusión.

Con motivo de la idea del poder público el Doctor IGNACIO BURGOA ORIHUELLA asevera lo siguiente:²⁰

“Un Estado sin ninguna finalidad sería inconcebible y su formación no tendría sentido, pues ella, según veremos, la que justifica su existencia y su aparición en el mundo político. Para que

²⁰ Burgoe Orihuella, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano Quinta Edición. México 1984. Editorial Porrúa. S.A. Pág. 254-255.

el estado consiga los diversos objetivos en que tal finalidad genérica se traduce, necesariamente debe estar investido de un poder, es decir, de una actividad dinámica, valga la redundancia. Esta actividad no es sino el poder Público o poder estatal que se desenvuelve en las tres funciones clásicas, intrínsecamente diferentes y que son: la Legislativa, la Administrativa o Ejecutiva y la Jurisdiccional. Estas funciones, a su vez, se ejercitan mediante múltiples actos de autoridad, o sea por actos del poder público, los cuales por ende, participan de sus atribuciones esenciales, la imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad”.

2.2 ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL ESTADO.

Los elementos clásicos y característicos que se requieren para la integración del Estado son tres, a saber:

El Estado es una Población, asentada en un Territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior.²¹

Donde el Estado de derecho es elemental para la convivencia de la población asentada en un territorio con las características esenciales donde se establecen la exacta división de los poderes y así logrando el consecuente respeto a la autonomía de cada uno de ellos, fortalecen la soberanía del Estado y nos permite, no una separación o un divorcio sino por el contrario a un amplio criterio de colaboración, lo que implicara jamas, ni sometimiento, ni subordinación.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Últimas reformas. 1997. México. Artículo 30, 33.

2.1.1 LA POBLACIÓN.

Observamos que la nación se va formando a base de familias, el elemento más importante para la configuración de cualquier país o Estado, es la población.

La población del país se divide en dos grupos:

- 1.- Los mexicanos y
- 2.- Los extranjeros

El Artículo 30 sufrió una reforma el 20 de marzo de 1997, y al actual entrara en vigor el día 21 de marzo de 1998.

ARTÍCULO 30.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento.

- I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres,
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padres mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional,
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, y de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización.

- I. Los extranjeros que obtengan de la secretaria de relación carta de naturalización y

- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

ARTÍCULO 33.

Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el Artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución, pero el ejecutivo la unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.²²

²² Moto Zalazar Efrain, Elementos de derecho, Editorial Porrúa, México 1989, Pág 73-75

2.2.2 EL TERRITORIO.

El Territorio este será el espacio limitado en donde la validez del orden jurídico coactivo del derecho va a tener su jurisdicción, va a tener su validez.

El territorio Nacional esta integrado por las parte integrantes de la Federación, por las islas adyacentes en ambos mares y por las islas de Guadalupe y Revillagigedo situadas en el océano Pacifico. que a continuación transcribimos:

ARTÍCULO 42.

El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la federación.
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacifico.
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes,
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije en derecho internacional y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

ARTÍCULO 43.

Las partes integrantes de la federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca,

Puebla. Querétaro. Quintana Roo, San Luis Potosi, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, y el Distrito Federal.

ARTÍCULO 44.

La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se elegirá en el estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

ARTÍCULO 45.

Los estados de la federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos.

ARTÍCULO 46.

Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos, límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 47.

El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

ARTÍCULO 48.

Las islas, los cayos, y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas, marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados.

2.3 LA SOBERANÍA NACIONAL Y EL PODER PÚBLICO.

El Poder Público se organiza mediante la división de los poderes.

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. (Artículo 39).

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal. (Artículo 41 Párrafo Primero) ²³

²³ Avendaño López, Eduardo R. Conozca sus derechos Ciudadano Edit. Pacífico. México 1996 Pág. 12

2.4 ORDEN JURÍDICO FUNDAMENTAL.

Tres son los Artículos que se pueden citar para hacer alusión a nuestro orden jurídico fundamental las cuales se describen en seguida.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución leyes, y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

En la actualidad es muy sencillo realizar cualquier cambio o alteración a la ley fundamental, con base en el art. 135 cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo. 135.- DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN.

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada . Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Artículo 136.- DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo, a ella y a las leyes que en virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los quien hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.²⁴

2.5 ANTECEDENTES DEL PODER PÚBLICO.

Silva Herzog Marquez al hablar del poder realiza un recorrido histórico y expone: "A lo largo de la historia se han ensayado diversos mecanismos para mantener a raya al despotismo".²⁵ Platón por ejemplo buscaba evitar la tiranía sometiendo el poder a la filosofía. Para el Autor de la República, la autoridad del sabio era la única manera de conformar una comunidad ordenada y justa, todo el poder a la razón. Aristóteles, por su parte, proponía mecanismo sociales para evitar la tiranía.

El despotismo solo podría evitarse si se construye una sociedad en la que predomine la clase media, la clase moderada. Para los teólogos católicos como santo Tomás, el poder debía someterse en un orden sobrehumano, la norma divina. Es hasta el Siglo XVIII que se puede hablar propiamente del constitucionalismo como la búsqueda de la domesticación jurídica del poder, el establecimiento de un orden normativo que da forma institucional al Estado y limita los poderes del gobierno.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edic. 97. Últimas ref. Edit. Pacífico. Artículo 136.

²⁵ Silva Herzog Jesús. V. Marques. Esferas de la Democracia. Cuadernos de divulgación de la cultura Democrática. No 9. Pág. 25, 26, 27. IFE 1ª Edic. Marzo 1996.

El Constitucionalismo, dice Giovanni Sartori, busca un equilibrio entre el ejercicio del poder (gubernaculum) y el control sobre el poder. De ahí que el Constitucionalismo tiene dos caras.

El constitucionalismo negativo, que está integrado fundamentalmente por mecanismos inhibidores, barreras que pretenden reprimir la tentación de la tiranía, contrapesos que detiene la acción de los poderes. Pero existe también un constitucionalismo positivo, que tiene como propósito sentar las bases jurídicas de la acción estatal, los permisos, las reglas que fundan competencias las normas que inyectan la fuerza institucional al Estado.”

El licenciado Miguel de la Madrid en su obra estudios de Derecho Constitucional al abordar la Doctrina de la División de Poderes establece una Reflexión en torno a esta idea y expone una serie de precedentes pasando por Aristóteles hasta Bodino quien afirmó la necesidad de un poder judicial independiente, Locke sobre este último asevera “es ya si no coautor si precursor inmediato de la formulación clásica que Montesquieu había de hacer de la división de poderes del estado Constitucional moderno.

En el Capítulo XII de su ensayo sobre el gobierno civil, publicado en 1690, Locke advierte el riesgo de confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tiene la misión de hacerlas, ello daría lugar prosigue Locke a que dichas personas eludiesen la obediencia a esas mismas leyes hechas por ellas, o que las redactasen y aplicasen de acuerdo con sus intereses particulares, llegando por ello a que esos intereses fuesen distintos de los del resto de la comunidad, cosa contraria a la finalidad de la sociedad y del gobierno.”²⁶

²⁶ De la Madrid Hurtado, Miguel, Estudios de derechos Constitucional, tercera edición, México 1986 Editorial Porrúa, S.A. Pág. 211

Deteniendo nuestra atención en Montesquieu y su doctrina nuevamente de la Madrid Hurtado establece cual es la trascendencia de ésta en el plano universal a lo que sostiene:

“Lo que le ha dado a Montesquieu el carácter de referencia ineludible al tratar el tema, es que el distinguido jurista francés elaboró su doctrina no solo como descripción de una situación real - inclusive se afirma que su esquema rebasó el régimen inglés que lo inspiró - si no como postulado racional de aplicación general para todos los sistemas políticos”.²⁷

Establece Silva Herzog Márquez al tratar en su obra citada la relación que existe entre el poder y la ley expresa:²⁸

“El poder domesticado por la ley resume la aspiración democrática. El poder es un régimen democrático se basa en leyes y se ejerce de acuerdo con leyes”. La democracia dice Norberto Bobbio, es el gobierno de las leyes por excelencia. La legalidad es, por ello el principio básico de la vida democrática la ley determina las formas del poder democrático de dos maneras. Primero: el poder nace de la ley. Segundo: el poder se ejerce legalmente. Origen y ejercicio.

El Constitucionalismo es, entonces, el sometimiento del poder a la legalidad. La Constitución es la ley del poder, la limitación efectiva de los poderes públicos a través de la norma. De este modo, la Constitución es el basamento del estado de derecho.

²⁷ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 25 De. México, Porrúa, 1991.

²⁸ De la Madrid Hurtado Op. Cit, Pág. 211

Estado de Derecho como espacio crucial del régimen democrático. No un accesorio ni un complemento: la democracia hecha práctica. Sus notas características son: supremacía de la constitución, separación de poderes, actuación del poder público conforme a la ley, autonomía de la judicatura y vigencia de los derechos y libertades fundamentales de los individuos.

2.6 LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

Las funciones del Estado son los medios o formas diversas que adopta el Derecho para realizar, los fines del Estado. Estos constituyen las direcciones, metas y propósitos o tendencia de carácter general que se reconocen al Estado para su justificación y consagran en su legislación.

Con respecto a los términos de atribución y función las cuales en la práctica se usan de manera indistinta pero estas hacen referencia a nociones diferentes el licenciado Gabino Fraga asevera: "El concepto de atribuciones comprende al contenido de la actividad del Estado, es lo que el Estado puede o debe hacer". El concepto de Función se refiere a la Forma de Actividad del Estado.

Las funciones no se diversifican entre si por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución".²⁹

²⁹ Fraga Gabino, Derecho Administrativo, México 1991, Edición, Editorial Porrúa, p. 26.

2.7 CLASIFICACION DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

A continuación presentamos diversos criterios que se han realizado por diversos doctrinistas en relación a las funciones del estado.

Porrúa Pérez expresa "en la vida del Estado, en el desarrollo de su actividad, encontramos las siguientes funciones fundamentales:

1. En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular normas generales que deben, en primer término, estructurar al Estado y, en segundo término reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre si. Esto es, necesariamente en todo Estado existe una función legislativa.
2. Además el Estado, debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplica en los casos particulares. Es la función jurisdiccional.
3. Por último una tercera función Estatal esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades y fomentando el bienestar y progreso de la colectividad. Se trata de la función Administrativa³⁰.

³⁰ Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, México 1988, 22ª Edición, editorial Porrúa, Pág. 383.

Mientras tanto, Sérra Rojas destaca en su obra que son tres las actividades esenciales del Estado para realizar los fines que se han reconocido por la doctrina clásica, ello resultado de la División del trabajo aplicado a la teoría constitucional:

- a) La Función legislativa, que es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales, el Estado moderno es el creador del orden jurídico nacional,
- b) La función administrativa, que es la función encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del estado, bajo el orden jurídico. La ley debe ser ejecutada particularizando su aplicación. En sentido moderno el Estado es el promotor del desarrollo económico y social de un país.
- c) La función jurisdiccional, que es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho. La superioridad del Poder Judicial en la sociedad moderna, lo coloca como el órgano orientador de la vida jurídica nacional".³¹

³¹ Sérra Rojas Andrés, Derecho Administrativo Tomo I, 1992, 15ª Edición, Editorial Porrúa, Pág. 40.

2.8 RELACION ENTRE LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y SUS ORGANOS.

La división de poderes la podemos localizar en nuestra Carta Magna en el Artículo 49 que a la letra dice:

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial. No podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión con forme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estatuye un sistema rígido de división de poderes, de tal manera que el Judicial solo pudiese realizar actos materialmente jurisdiccionales, el Ejecutivo sólo actos administrativos, y el Legislativo exclusivamente actos de creación de normas jurídicas generales. En la misma Constitución Federal se advierte que cada uno de los poderes está facultado para desarrollar funciones distintas a las que les corresponderían en su sistema rígido de división de poderes.

Prohíbe, pues la Constitución, la unificación de dos o más poderes en uno, mas no que un poder por ejemplo, el legislativo, desempeñe alguna función ejecutiva, o jurisdiccional.

Así el Artículo 49 constitucional, es evitar la posibilidad de una dictadura constitucional que se daría en aquel caso en que en un poder se reunieran dos o más pero no cuando la misma

Constitución previene una flexibilidad en la división de poderes y relaciones entre los mismos lo que se traduce en la autorización de que un poder realice funciones que en una estricta división de poderes y funciones no podría desempeñar.³²

Poder Ejecutivo Federal. - Es el poder depositado, en el Presidente de la República quién tiene la facultad de designar a los secretarios de Estado para que atiendan los distintos asuntos nacionales.

Poder Legislativo Federal. - Este poder se deposita en el Congreso de la Unión integrado por las cámaras de Diputados y Senadores y es el encargado de elaborar y aprobar las leyes de la Federación.

Poder Judicial Federal. - Es el poder que se encarga de vigilar el adecuado cumplimiento de las leyes, su máxima autoridad se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo integran además un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y un Consejo de la Judicatura Federal.

LA RAZÓN DE LOS ORGANOS DEL ESTADO.

El Estado, para el ejercicio de las actividades que le son propias, requiere de los órganos apropiados a tales actividades. La actividad del Estado, es el ejercicio de sus derechos y obligaciones que se ejercen a través de un grupo de órganos, o sea un conjunto de instituciones que agrupados integran cada uno de las diversos poderes, mediante ellos se manifiesta la actividad soberana del Estado.

³² Calzada Padrón. Feliciano. Derecho Constitucional, Editorial Harla, México 1990 Pág 195-197.

Calzada Padrón cita, al Doctor Jorge Carpizo del cual desprende su pensamiento en torno a este tema el cual transcribimos de manera literal.³³

La Constitución se basa en dos principios para otorgar la competencia a los órganos estatales, a saber:

1. El principio de colaboración y
2. La noción de funciones formales y materiales, por el primer principio dos de los tres órganos del estado realizan parte de la función establecida.

La relación de los órganos basados en estos dos principios en 4 secciones:

- I.- EJECUTIVO - LEGISLATIVO.
- II.- LEGISLATIVO - JUDICIAL
- III.- JUDICIAL - EJECUTIVO
- IV. DE LOS TRES ORGANOS.

³³ Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. 3ra Edición, Editorial Porrúa. UNAM, México, 1991. Pág. 120-121.

2.8.1 EJECUTIVO - LEGISLATIVO.

1. La suspensión de garantías individuales la decreta el presidente de la República, de acuerdo con sus principales colaboradores y con la aprobación del Congreso de la Unión. Artículo 29.
2. La Cámara de Diputados, anualmente revisa la cuenta pública del año anterior, ve su exactitud y justificación dicta cualquier responsabilidad que de ella se derive. Artículo 74-IV.
3. El Presidente de la República resuelve, cuando las cámaras no se ponen de acuerdo, la terminación anticipada del período de sesiones. Artículo 66.
4. Cuando las cámaras difieren sobre la conveniencia de trasladarse a determinado lugar y en el tiempo y modo de efectuarlo. El Presidente de la República, decide eligiendo una de las dos propuestas de la cámaras. Artículo 68.
5. El Presidente de la República asiste a la apertura del primer período de sesiones del congreso y presenta un informe escrito del estado general de la administración pública.
6. El presidente de la República es competente para iniciar leyes o decretos, Artículo 71, I.
7. El ejecutivo es el encargado de la publicaciones de las leyes. Artículo 72 (a).
8. El presidente tiene respecto a los proyectos de leyes o decretos el derecho de veto. ARTICULO 72.

2.8.2 LEGISLATIVO - JUDICIAL.

1. La cámaras resuelven en última instancia las dudas, que existen en la calificación de credenciales de sus miembros. Artículo 60.
2. Conceder amnistías. Artículo 73, XXII.
3. La Cámara de Diputados conoce de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos por delitos oficiales y resuelve si se presenta o no acusación a la Cámara de Senadores. Así mismo se resuelve si se desafuera o no. Artículo 74-V.
4. El senado resuelve las cuestiones políticas llenando cierto requisitos que surjan entre los poderes de un Estado. Artículo 76-VI.
5. El senado se erige en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios.

2.8.3 JUDICIAL - EJECUTIVO.

1. La autoridad administrativa puede ordenar en casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, la detención de un acusado en los delitos que se persigan de oficio, poniéndolo de inmediato, a disposición de autoridad judicial. Artículo 16, párrafo primero.
2. La autoridad administrativa castiga las infracciones a los reglamentos de gobierno y de policía, e impone sanciones dentro de los márgenes que la Constitución señala el Artículo 21, párrafo primero.
3. Las acciones que corresponde a la Nación por las disposiciones del Artículo 27 se siguen por procedimiento judicial, y los tribunales que conocen del procedimiento pueden autorizar a la autoridad administrativa para quien ocupe, administre, o enajene las aguas o tierras de que se trate. Artículo 27.
4. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

5. Conceder indultos. Artículo 89 XIV.
6. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por el Consejo de Judicatura Federal. Artículo 97, primer párrafo.
7. La Suprema Corte nombra y renueva a su personal administrativo. Artículo 97.

2.8.4 FUNCION DE LOS TRES ORGANOS.

1. La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de algunos de los Poderes de la Unión, los resultados de la investigaciones se harán llegar oportunamente a los órganos competentes. Artículo. 97 párrafo tercero.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designan uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho que constituya una grave violación de alguna garantía individual, también podrá solicitar el Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta juez o magistrado federal.³⁴

³⁴ Carpizo Jorge, Madrazo Jorge. Derecho Constitucional Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1991. Pág 31-32.

2.9 LA FORMACION DE LEYES.

El proceso de formación de las leyes o decretos comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley, facultad que consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de ley o decreto.

En la formación de la ley se distingue tres momentos y estos son:

- 1.- INICIATIVA.
- 2.- DISCUSION
- 3.- VOTACION

1. Iniciativa. Iniciar la ley significa presentar el proyecto de la misma ante el Congreso de la Unión. En México solo tiene derecho a iniciar leyes:
 - A). El Presidente de la República.
 - B). Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.
 - C). Las Legislaturas de los Estados (ARTICULO.71 Constitucional).

Las iniciativas de ley o decretos, antes de ponerse a votación, deben pasar al Estudio de una comisión, formada por miembros de la Cámara donde se presentan, para que dicha comisión dictamine sobre ellas.

2. Discusión y Votación.- La discusión de todo proyecto de ley o decreto puede principiar, indistintamente, en cualquiera de las dos Cámaras excepto aquellos proyectos que versen

sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deben discutirse previamente en la Cámara de Diputados. (Artículo.72-h).

Los trámites para la discusión y votación de las leyes son los siguientes:

- a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tiene observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. El derecho que tiene el Ejecutivo para oponer objeciones a un proyecto de ley o decreto se llama DERECHO DE VETO.
- b) Es aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo ese termino, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.
- c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte, volverá a la Cámara de su origen, la que debe discutirlo nuevamente y si fuere aprobado por las dos terceras partes del número de votos, pasará nuevamente a la revisora, si ésta lo aprueba por igual número de votos, se envía al Ejecutivo quien ya no puede vetarlo y ésta obligado a promulgarlo dándole el carácter de ley.
- d) Si aprobado un proyecto en la Cámara de su origen y enviado a la revisora ésta lo rechaza, vuelve a la de su origen con las observaciones que aquélla haya hecho, si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará nuevamente en consideración y si lo aprueba por la misma mayoría pasa al Ejecutivo para su promulgación, pero si lo reprobare, no puede volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Cuando un proyecto de ley solo se aprueba en parte, por las cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre la parte desechada o modificada, y en caso de que la de su origen apruebe las modificaciones se, envía al Ejecutivo para que lo vete o promulgue, la parte modificada no puede discutirse nuevamente.

Si las modificaciones de la revisora no se aprueban por la de su origen, vuelve a aquélla para que tome en cuenta las razones de la Cámara de origen, y si en esta segunda revisión se desechan, para el proyecto, en lo que haya sido aprobado, al Ejecutivo para que lo vete o promulgue, en el caso de que la revisora insista en sus modificaciones, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden que se expida la ley o decreto sólo con los Artículos aprobados.

Para modificar la Constitución, puede ser adicionada o reformada de acuerdo con lo que ella misma establece. Es decir, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Es el propio Congreso de la Unión quien hace el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas. (Artículo. 131), como hacemos referencia, anteriormente.³⁵

³⁵ Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones Tomo V. LVI Legislatura H. Cámara de Diputados. México 1996. Pág. 453-454.

CAPITULO III

Antecedentes Constitucionales de los Estados de la
República en materia de Iniciativa y Formación de Leyes

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES.

Es muy significativo el resultado de que algunas Constituciones de los Estados de la Federación contengan la denominada iniciativa de ley, es decir, la iniciativa para que el poder judicial pueda presentar dichas iniciativas ante el Congreso local. Y por consiguiente haremos una breve reseña donde los estados tienen dicha facultad:

*LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA EN MATERIA DE INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES:*³⁶

1.- Aguascalientes.- En el Artículo 30, fracción III. de la Constitución se señala "la iniciativa de leyes corresponde... III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo".

2.- Baja California.- En el Artículo 28, fracción III. de la Constitución se señala "III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia".

3.- Baja California sur.- El Artículo 57, fracción IV. de la Constitución se señala: "el derecho de iniciar, reformar, y adicionar leyes o decretos compete... IV.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo".

³⁶ Documentos históricos constitucionales México, Senado de la República 1986, 4º Vol

4.- Campeche- el Artículo 46, frac. IV de la Constitución. Se señala "el derecho de iniciar leyes o decretos compete... IV.- Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia".

5.- Coahuila- el Artículo 59 fracción III de la Constitución señala "el derecho de iniciar leyes compete... III.- Al Tribunal de Justicia Superior, en materia de administración de justicia y codificación".

6.- Colima- el Artículo 37, fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar leyes corresponde... III.- Al supremo tribunal de justicia en asuntos del ramo de justicia".

7.- Chiapas- el Artículo 27 fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar leyes o decretos compete... III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su ramo".

8.- Chihuahua - el Artículo 68, fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde... III.- Al Supremo Tribunal en asuntos concernientes al ramo de justicia".

9.- Durango- el Artículo 50, fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde... III.- Al Supremo Tribunal de Justicia".

10.- Guanajuato.- en su Artículo 56, fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar leyes y decretos competencia.- Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones".

11.- Hidalgo.- el Artículo 547 fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde... III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo".

12.- Jalisco.- el Artículo 16 fracción III de la Constitución se señala "la iniciativa de las leyes corresponde... III.- Al Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia".

13.- Estado de México.- el Artículo 59 fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar las leyes y decretos corresponde... III.- Al Tribunal Supremo de Justicia en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia".

14.- Michoacán.- el Artículo 36, fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar leyes corresponde... III.- Al Supremo Tribunal de Justicia".

15.- Morelos.- el Artículo 42 fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar ley y decretos corresponde... II.- Al Tribunal Superior de Justicia en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia".

16.- Navarro.- el Artículo 49, fracción II de la Constitución se señala "el derecho de iniciar leyes compete... III.- Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial".

17.- Nuevo León.- el Artículo 1000 fracciones IX y XI de la Constitución se señala "pertenece al supremo tribunal de justicia.. IX.- Hacer el reglamento para su gobierno interior".

18.- Oaxaca.- el Artículo 50, fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar leyes corresponde... III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico judicial".

19.- Puebla.- el Artículo 63, fracción III de la Constitución se señala "la facultad de iniciar leyes y decretos corresponde... III.- Al Tribunal Superior de Justicia solamente en asuntos del orden judicial".

20.- Querétaro.- en el Artículo 51, fracción III de la Constitución se señala "...III.- Al tribunal superior de justicia solamente en asuntos del orden judicial".

21.- San Luis Potosí.- en el Artículo 37 de la Constitución se señala "el derecho de iniciar leyes corresponde a los Diputados en ejercicio y al Gobernador del estado, al Supremo Tribunal en asuntos de su ramo".

22.- Sinaloa.- el Artículo 45, fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas Compete... III.- Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado".

23.- Sonora.- el Artículo 53, fracción II y 54 de la Constitución se señala "el derecho de iniciar leyes y decretos compete: II.- Al Supremo Tribunal de Justicia... "Artículo 54 el supremo tribunal solo podrá iniciar leyes en el ramo de justicia".

24.- Tabasco.- el Artículo 33, fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar las leyes y decretos corresponde... III.- Al Tribunal Superior de Justicia".

25.- Tamaulipas.- el Artículo 64, fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciativa compete... III.- Al Supremo Tribunal de Justicia".

26.- Tlaxcala.- el Artículo 46, fracción III de la Constitución se señala "la facultad de iniciar leyes y decretos Corresponde... III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo".

27.- Veracruz.- el Artículo 70. Fracción I de la Constitución se señala "son iniciativas de ley o decretos, fracción I.- Las proposiciones que dirigen a la legislatura, el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros estados, de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia".

28.- Yucatán.- el Artículo 35.- Fracción III de la Constitución se señala "el derecho de iniciar leyes o decretos compete... III.- Al Tribunal Superior de Justicia de los asuntos de su ramo".

29.- Zacatecas.- El Artículo 43, fracción III de la Constitución se señala "compete el derecho de iniciar leyes o decretos... III.- Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado".

En estas Constituciones existen algunas similitudes que por esto sólo hicimos mención de los Artículos y sus respectivos párrafos donde facultan al Supremo Tribunal de Justicia y tan sólo los Estados de Guerrero y Quintana Roo no tienen disposición similar.³⁷ Otorgándoles facultades de iniciativa y formación de leyes a sus respectivos tribunales superiores de justicia.

El mayor número de iniciativas en el ámbito Federal son presentados por el Presidente de la República, pero en el ámbito de las legislaturas locales varía según cada Constitución local, en algunos estados, además de los Gobernadores y Diputados locales tengan la facultad de iniciar en algunas Constituciones se les otorga a los tribunales Superiores de Justicia y a los Ayuntamientos , facultad reglamentaria.

³⁷ Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México (1808-1980), 9a. edición, México 1980. Pág. 1027

3.1 LEGISLACION COMPARADA CON OTROS PAISES SOBRE LA INICIATIVA DE LEYES.

Algunas de las Constituciones analizadas son específicas y otros más generales, pero aun así, todas ellas incluyen la facultad de iniciativa que tiene el poder judicial en diferentes países es muy profundo pero para dar a conocer tomamos en consideración a varios países de Latinoamérica como de Europa.

En muchos países, se dispone la forma de iniciativa de ley como lo es en Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, el Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela. Muy distintos acondicionamientos, ya sea refiriéndolos a las materias relacionadas con sus funciones o en la materia relativas al propio órgano judicial, al ejercicio del Notariado y de la abogacía o a la jurisdicción y compete a los tribunales, o bien, cuando se trate de la expedición o reforma, de los códigos nacionales, o en las materias que le son propias, o finalmente cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimiento judicial.³⁸

VEREMOS ALGUNOS EJEMPLOS YA EXPLICADOS:

Argentina.

Artículo 44 de su Constitución menciona que solamente a la cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

³⁸ Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO 25a edición, México 1991. Pág. 145.

Bolivia.

Lo encontramos en una de las atribuciones del Poder Legislativo: en su numeral I.- Menciona que dictar leyes, abrogarlas, modificarlas e interpretarlas, le corresponde al legislativo II.- decretar amnistía por delitos políticos y conocer indulto previo informe de la Suprema de Justicia.

Dentro de su Artículo 59, tiene su origen de la iniciativa de ley es a base dentro del Senado o en la Cámara de Diputados a proposición de uno o mas de sus miembros del vicepresidentes de la república por mensaje del Poder Ejecutivo, a condición en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates.

La Suprema Corte podrá presentar proyectos de ley en materia judicial y reformar los códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo, en su Artículo. 71.

Colombia.

Las leyes pueden tener su origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del gobierno nacional, de las entidades señaladas en el Artículo. 156, por iniciativa popular, en los casos previstos en la Constitución.

El carácter constitucional, el consejo superior de la judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el consejo de estado, el consejo nacional electoral, el procurados general de la nación tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones Artículo 156.

Cuba.

La iniciativa de las leyes compete:

- A) a los diputados de la asamblea nacional del poder popular.
- B) al consejo de ministros.
- C) al tribunal supremo popular, en materia relativa a la administración de justicia
- E) a los ciudadanos en caso de que ejerciten la iniciativa 10,000 ciudadanos.

Ecuador.

La iniciativa para la expedición de las leyes corresponde a los legisladores, al congreso nacional a las comisiones legislativas, al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Fiscal y al Tribunal de lo Contenciosos Administrativo.

El salvador.

Tiene exclusivamente iniciativa de ley.

- I.- Los Diputados
- II.- El Presidente de la República por medio de sus discípulos.
- III.- La Corte Suprema de Justicia en materia relativa al órgano judicial, al ejercicio del Notariado y de la abogacía y a la jurisdicción y competencia de los tribunales.

Honduras.

Tiene exclusivamente la iniciativa de ley, los diputados al congreso nacional, el Presidente de la República, así como la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal nacional de elecciones, en asuntos de su competencia.

Nicaragua.

Tienen la iniciativa de ley los representantes ante la asamblea nacional y el Presidente de la República, también la Corte Suprema de Justicia y el consejo supremo electoral en materias propias de su competencia.

Perú.

Tienen derecho de iniciativa de la formación de las leyes y resoluciones legislativas los Senadores, los Diputados y el Presidente de la República, también lo tiene la Corte Suprema de Justicia y el órgano de gobierno de la región en las materias que le son propias Artículo 190.

La reforma del sistema de impartición de justicia en las entidades federativas.³⁹

Venezuela.

La iniciativa de las leyes corresponde:

- I.- Al ejecutivo nacional.
- II.- A los senadores o diputados en numero no menos de tres.
- III.- A la comisión delegada del congreso.
- IV.- A la corte suprema de justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimiento judicial.

³⁹ García Pelayo Manuel, Derecho constitucional comparado, Madrid Alianza 1987, Pág. 250, 256, 463-468.

Alemania.

La propuesta de ley, serán presentadas en la dieta federal por el gobierno federal, por miembros de la propia dieta o por el Consejo Federal. Artículo 76.

España.

La iniciativa legislativa corresponde al gobierno, al congreso y al senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

Francia.

Las iniciativas de las leyes pertenece al Primer Ministro y a los miembros del parlamento. Los proyectos de ley serán acordados en consejo de ministro previos dictamen del consejo de estado y entregarlos a la mesa de una de las dos cámaras.

Italia.

La iniciativa de las leyes pertenece al gobierno, a cada miembro de las cámaras y a los órganos y entidades a los cuales sea conferido este derecho a una ley constitucional.

Portugal.

De la iniciativa de las leyes.

La iniciativa de la ley corresponde a los diputados y al gobierno, así como en lo relativo a las regiones autónomas a las asambleas regionales respectivas. Artículo 170.

Como en nuestro capítulo I, nos referimos a antecedentes de la iniciativa de ley por parte de la Suprema Corte de Justicia como también en este capítulo que en las constituciones hispanoamericanas citadas, es un elemento llamativo, se trata de una facultad restringida de nuestros supremos tribunales para iniciar el estudio de leyes puestas a la consideración de los congresos generales, y no para todo tipo de cuestiones propias de los mismos legisladores, o bien de administración de su ramo. Como lo es el Poder Ejecutivo, o finalmente de las entidades que federan y que por tanto deben tener el derecho de proponer la forma de regular la cosa pública en cuanto se refiera a la nación.

Sin embargo, tan solo en pocos casos se reconoce la iniciativa popular, Colombia, por ejemplo en su Artículo 155 Constitucional, establece que un número igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva podrá presentar una iniciativa que será tramitada por el congreso.

Como también Cuba es otros de los casos Latinoamericanos, ya que en su Artículo 88 constitucional se otorga esta facultad, siempre y cuando la ejerciten 10,000 ciudadanos, que tengan la condición de electores.

De igual forma, Venezuela en su Artículo 165 Constitucional reconoce la iniciativa popular para iniciar leyes a un número no menor de 20,000 electores, identificados de acuerdo con la ley.

España e Italia son otros dos casos interesantes entorno a la iniciativa popular. En el caso español, el Artículo 87, constitucional dispone que una ley orgánica regulará la forma de ejercicio y requisitos de esta, pero que en todo caso, se exigirá no menos de 500, firmas acreditadas para que pueda proceder. Tratándose de Italia, el Artículo 71 constitucional dispone que el pueblo ejercerá la iniciativa de las leyes mediante la proposición por 50,000 electores como mínimo de un proyecto articulado.⁴⁰

⁴⁰ Derechos del pueblo Mexicano Op. Cit. Tomo VII, Artículo 54, 72, LVI Legislatura H. Cámara de diputados, México 1996. Pág. 669, 678.

CAPITULO IV

La Reforma al Poder Judicial durante la Administración
del Señor Presidente Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León

4.1 LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL DE 1994.

Es el 31 de diciembre de 1994 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Poder Judicial, la cual comprende el sentar las bases para la organización y su funcionamiento tanto en lo que corresponde al carácter federal, como lo referente a los estados miembros de la federación.⁴¹

Con esta reforma el objeto es modificar la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y prever nuevos mecanismos para la designación de sus integrantes, limitar la duración de sus miembros en el ejercicio del cargo para propiciar la renovación de criterios, dotarla de nuevas y trascendentes competencias a fin de constituir la en un auténtico tribunal constitucional, crear a un órgano especializado para que la administración del Poder Judicial de la Federación sea eficiente y autónoma y sentar las bases para extender y complementar la reforma del sistema de impartición de justicia en las entidades Federativas.

Posteriormente, el 3 de febrero 1995, luego de aprobarlas, se publicaron las reformas primarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación citaremos algunos puntos medulares de la reforma:

1.- Creación del Consejo de Judicatura Federal.

Se encuentra orientada partiendo de la independencia con que debe de contar el poder Judicial de la Federación. Dicho consejo, tiene el propósito de que en pleno o en comisión

⁴¹ Zedillo, Ponce de León, Ernesto. Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Poder Ejecutivo Federal 1995 Pág. 34-35.

administrativa, disciplinaria y de Carrera judicial, asuma las facultades administrativas que estaban reservadas para el pleno de los ministros y la comisión de gobierno de administración, en relación con los tribunales colegiados, unitarios y juzgados de distrito, con excepción de la Suprema Corte que será administrada por su presidente.⁴²

Sus Facultades son las siguientes:

- A) En la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces de los diferentes órganos jurisdiccionales.
- B) El establecimiento de la carrera judicial.
- C) Las facultades propiamente administrativas como el ejercicio del presupuesto, autorización de gastos, etc.
- D) La vigilancia de las dependencias que, sin ser jurisdiccionales giran, alrededor de la administración de justicia federal.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTA INTEGRADO POR:

Siete miembros: tres son seleccionados por insaculación entre los Magistrados de Tribunales Colegiados Unitarios y Jueces Federales, dos son nombrados por la Cámara de Senadores y dos por el Presidente de la República, siendo el séptimo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el cual durará en su cargo en periodo de cuatro años sin el derecho de reelección y los demás miembros que integran el Consejo de la Judicatura durarán en su cargo cinco años.⁴³

⁴² Melgar, Abalid. Mario. REFORMAS AL PODER JUDICIAL, México, UNAM.1995 Pág. 34.

⁴³ Ravelo Galindo, Carlos. Hombres de negro, Hombres Justos. Editorial Edamex, México 1996. Pág. 19-23.

4.2 INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Consideramos conveniente que antes de analizar la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte, es menester hacer alusión a lo contemplado con anterioridad a la reforma Zedillista así podemos realizar las siguientes observaciones:

- ❖ La Suprema Corte de Justicia funcionaba para su correcto desempeño en pleno y en salas. El pleno se constituía por 20 ministros numerarios y su presidente, para ello existían cuatro salas a saber: Penal, Civil, Administrativa y Laboral, integrada cada una de ellas por cinco ministros numerarios.⁴⁴
- ❖ Adicionalmente se conformaba una Sala Auxiliar compuesta por cinco ministros supernumerarios.
- ❖ Ahora partiendo de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial el número de ministros se reduce a once, quienes al igual también funcionan en pleno y en salas la diferencia estriba en que su ámbito de competencia solo tendrá lugar partiendo de un número de dos.
- ❖ La primera con la competencia de las materias civil y penal mientras la segunda se referirá a lo administrativo y laboral, desapareciendo la sala que antes tendría el carácter de auxiliar, de tal manera que el carácter cuantitativo de sus integrantes se conforma en once miembros, cinco por cada sala y un ministro presidente.⁴⁵

⁴⁴ Fuente, Fernando. Compilación. El artículo 94 constitucional y la democracia, México, Jus, 1997. Pág. 94.

⁴⁵ Maldonado Agullera, Francisco Lic. Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Proceso "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", No. 3, Mayo 1995.

4.3 ALGUNOS CRITERIOS EXPUESTOS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA AL PODER JUDICIAL.

Dentro del conjunto de reflexiones que realiza el ejecutivo en su iniciativa de ley que contempla la reforma al poder judicial, cabe subrayar algunos conceptos vertidos en la anteriormente citada, los cuales se reproducen en los renglones siguientes:

- A. La transformación de nuestro sistema de justicia debe partir de la Constitución y del reboamiento de las leyes. De ahí, que el primer paso haya sido la reforma Constitucional, que sienta las bases firmes y da legalidad y viabilidad a esa transformación.

- B. La Reforma ha ampliado al Poder Judicial dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es ahora un órgano verdaderamente autónomo por primera vez electo por el Senado de la República y en el que ya no pueden entrar influencias o nombramientos políticos.

- C. La Reforma da lugar a la creación de un órgano de administración, disciplina y gobierno del Poder Judicial, al Consejo de Judicatura que permite a la corte concentrarse en su función sustantiva de impartición de justicia, establece bases para contar con tribunales independientes y estables, imparciales y honestos, objetivos y expeditos.

- D. Una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de derecho que en ella se consagra. En la Suprema Corte la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los dos poderes de la unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo.

E. La Suprema Corte de Justicia es depositaria del supremo mandato de velar por la unión de la república, dirimiendo las controversias entre Estados, el Distrito Federal y la Federación.

F. En la Suprema Corte de Justicia reside Así mismo, el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra.⁴⁶

⁴⁶ Maldonado Aguilera, Francisco Lic. Op. Cit. Exposición de motivos.

4.3.1 Propuesta de justificación: la necesaria intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para iniciar ley.

La necesaria intervención de la Suprema Corte en la iniciativa de ley, el campo básicamente de la competencia de la Corte, como anteriormente lo mencionamos en los antecedentes, pero, para tener un concepto mas amplio, y conocer las facultades que tienen los otros poderes en relación a la iniciativa de ley y lo tenemos en un ejemplo muy claro como lo es en:

En el Congreso reformador de la Constitución en el año de 1977, que entró en vigor el 7 de Diciembre del mismo año, en la siguiente forma simplista que constituye el segundo párrafo del Artículo 70: que dice: "El Congreso expedirá la ley que regulara su estructura y funcionamiento interno".

Por lo anterior, vemos que dicho Congreso puede dictar todas las leyes a que se refiere los Artículos 73 y relativos a la propia Constitución. Sin embargo, el Congreso de la Unión actualmente estructura y expide su ley sin la intervención de otro requisito.⁴⁷

Lo cual lo encontramos en el funcionamiento de un poder, el Legislativo nuestro actual sistema constitucional precisa de hecho, que ni el Presidente de la República ni las legislaturas de los estados, tienen derecho a la iniciativa de leyes o decretos que regulen la estructura y el funcionamiento propio del Congreso no se establece constitucionalmente lo mismo sin embargo, en lo que respecta al poder judicial si pueden intervenir.

⁴⁷ Flores García, Fernando. Implantación de La Carrera Judicial en México. México No.2. 1990. Ed. Porrúa Pág; 56

El Ejecutivo Federal en uso de sus facultades que le otorga la fracción I del Artículo 89, que puede promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Pero básicamente el Poder Judicial Federal y su principal cabeza que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben atenerse no solo a las disposiciones que dicte el congreso de la unión, que es régimen constitucional perfectamente entendible, sino que este se haga por iniciativa de ley de los órganos de la federación, los correspondientes de los Estados Federativos, sin que ley alguna autorice a intervenir en su formación, expedición o promulgación. Hasta el propio Ejecutivo Federal puede vetar las resoluciones del Congreso de la Unión, para evitar se expidan leyes, que considere no se ajusten a la Constitución, entre otras razones.

Es verdad, afortunadamente, que como ya se ha dicho el supremo interprete de la Constitución, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero, la Suprema Corte puede únicamente intervenir y dentro de un juicio de amparo, cuando aplica una ley que se aprecia como inconstitucional y a petición del agraviado y no en ninguna otra forma, y se sabe que no existe efectos de generalidad en las declaratorias de la Suprema Corte de Justicia en los amparos contra leyes.

Lo necesario es que no se declara su invalidez, sino solamente su inaplicabilidad.

En forma más limitada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, tenga la facultad de iniciativa de ley en las cuestiones estrictamente precisas a lo referente a su ramo. Respecto de las otras le es ampliamente suficiente capacidad para invalidar leyes y tratados internacionales, inconstitucionales o para autorizar su inaplicación a un quejoso dentro del juicio de amparo, cuestión que no se ha constitucionalizado a la fecha.

Hay que aceptar que la Suprema Corte de Justicia se ha aceptada como iniciadora de leyes en cuestiones que correspondan estrictamente a sus funciones al menos es elemental que se legisle constitucionalmente para que en esta clase de regularizaciones las iniciativas provenientes de los otros poderes sean previamente enviadas al pleno de la Suprema Corte por conducto de su Presidente.

Para lograr otorgar esta facultad a la Suprema Corte, es necesario que la facultad no jurisdiccional de opinar sobre la inconstitucionalidad de una ley, o un tratado internacional antes de que se aprueben ya que el ahorro en el trámite de la impugnación posterior de las leyes y tratados sería evidente. No es lógico ni congruente descubrir las inconstitucionalidades, después de que sus efectos se produzcan y se inicie el penoso camino que concluirá años más tarde de controvertirla.

Así mismo lograr una estructuración que creo que es muy importante perfeccionar en beneficio en mejor funcionamiento y regularización de las áreas a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así tener nuestro equilibrio entre los poderes constitucionales.

4.3.2 COMENTARIOS DE DIFERENTES AUTORES SOBRE LA INICIATIVA DE LEY DE LA SUPREMA CORTE.

Existe un Poder judicial verdaderamente autónomo e independiente en lo político y económico con facultades para iniciar leyes.

Hay que admitir que la Constitución debe adecuarse a la realidad social y que no hay leyes perfectas, pero hay que resaltar la necesidad de tener una mejor y mas rápida justicia.

En la comparecencia ante el senado como candidato al cargo de uno de los once ministros de la suprema Corte, encontramos al Ex-director General de Amparo de la PGR , Juventino Víctor Castro y Castro. El expone textualmente que:

“El Poder Judicial es un poder, un poder político, pero cuya conformación histórica no se ha sucedido en la forma que lo han hecho el Legislativo y el Ejecutivo. Estos dos poderes, intervienen en el funcionamiento del judicial, ya que el primero resuelve quienes deben ser los ministros, a instancia de una iniciativa del segundo. Es por esto que el poder judicial sea un poder político como lo es y como lo establece la constitución, y es que mientras tengamos tribunales dependientes del Ejecutivo y no del Judicial, estamos quitándole a esta toda su soberanía”.⁴⁸

El Lic. Juventino Castro y Castro, continua diciendo: Donde es necesario destacar la función del poder judicial donde este no tienen ninguna facultad para iniciar leyes, donde es la

fuente verdadera y no puede intervenir activamente en situaciones como ocurrió en su reforma del poder judicial de 1994. Donde se hicieron grandes modificaciones en materia judicial. Lo importante es que el Poder Judicial realmente se encuentre en el equilibrio frente a los dos otros poderes, no se puede hablar de judicialismo sino para lograr el equilibrio de poderes en México.

Así lograr que el poder judicial sea la Justicia, General pronta y expedita y eficiente y flexible que tengan acceso a todos sin excepción alguna de personas.

Encontramos otros comentarios en la comparecencia a ministros de la Corte ante el senado y es el Lic. Notario Publico, y Ex-presidente del Tribunal Superior de Justicia JORGE GARCIA RAMÍREZ donde manifestó estar en favor de un poder judicial autónomo en lo económico y con la facultad de iniciar leyes.

Subrayo la necesidad que el Poder Judicial da la facultad de iniciar leyes en administración de justicia, será un avance muy importante y lograr la mejor y adecuada función. Y Así tendrá la autonomía económica se estará "fortaleciendo enormemente el poder judicial que podrá actuar a la par de los demás poderes de la federación".⁴⁹

Logrando la reforma de iniciativa de ley por parte de la Suprema Corte de Justicia tiene una tendencia clara y honrada de darle al poder judicial la independencia que requiere y en tal sentido se estará convenciendo al pueblo de que puede hacer un estado de derecho.

⁴⁶ Ravelo Galindo, Carlos Op. Cit. Pág. 71, 72, 73.

⁴⁹ Ravelo Galindo, Carlos Op. Cit. Pág. 75.

La reforma constitucional promulgada en diciembre de 1994 sienta las bases para que el poder judicial federal sea independiente, sea un poder imparcial de probidad transparente creciente profesional y mejor capacitado para cumplir sus responsabilidades, la reforma aprobada por el constituyente permanente creó un órgano de administración de disciplina y gobierno del poder judicial. Se han asentado las bases para que los jueces y magistrados tengan garantías de independencia y estabilidad, para actuar imparcialmente y con estricto apego a la ley, con honestidad y prontitud.

En esta reforma la S. C. J. N. no podrá en adelante intervenir en asuntos en lo referente a la esfera administrativa salvo para la que le es propia quedaba fuera de su ámbito su injerencia administrativa no la jurisdiccional en el resto del poder judicial de la federación.

Los ministros, a partir de la reforma constitucional dejaban de tener facultad que anteriormente estaba implícita a sí investidura de ministros de nombrar a jueces de distrito y magistrados de circuito, cambiarlos de adscripción conocer de quejas administrativas y cesarlo, pero sí contribuir en ello. Tampoco tiene ya el poder de crear tribunales o juzgados de circuitos judiciales, su función es la jurisdiccional exclusivamente.

4.4 FACULTADES DE INICIAR LEYES DE LA S. C. J. N.

La Facultad de iniciar leyes o decretos que compete al Presidentes de la República se nutre en su ejercicio ante los proyectos que le son propios del titular del poder Ejecutivo encomienda o aprueba a los titulares de las secretarías de Estado y jefes de departamentos administrativos, y que estos tienen atribuido elaborar, respecto de los asuntos de su competencia.

Como las propuestas que se reciben de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal como dependencias del poder Ejecutivo Federal, y del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con la intervención de la Secretaría de Gobernación.

En los últimos casos las propuestas, de órganos ajenos al Poder Ejecutivo, se generan por necesidades que las autoridades, jurisdiccionales puedan dar a conocer al Ejecutivo Federal, en relación con los órganos que lo integran y sus funciones, así como sobre la legislación que aplican en su actividad institucional, puesto que dichos órganos no cuentan con la potestad de iniciar leyes ante el poder Legislativo.

4.5 FACULTADES JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Similares consideraciones merece la reflexión respecto a la aplicación por los órganos del Poder Judicial Federal de la ley de amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

La Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional de la ley substituta de estas disposiciones como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, y de otras tantas regulaciones que exclusivamente se refieren a sus facultades jurisdiccionales o administrativas, a sus necesidades materiales generalmente de tipo presupuestal y a otras disposiciones parecidas.⁵⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la reforma tiene dos nuevas atribuciones jurisdiccionales donde tiene el conocimiento de los conflictos de trabajo entre ella y sus servidores públicos, y la segunda consistente en la de interpretar y resolver las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados por cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁰ Cossio Díaz, José Ramón. Las Funciones No Jurisdiccionales De La Suprema Corte De Justicia De La Nación. México Porrúa, 1994. Pág. 87.

4.6 ESQUEMA DE FORMATO LEGISLATIVO.

INICIATIVA DE LEGISLADORES.

Antecedente en el Diario de los Debates de la LIV Legislatura, Poder Legislativo Federal, el día 30 de agosto de 1989. No.35. El diputado Oscar Mauro Ramírez Ayala, presenta iniciativa de reforma a la constitución sobre el Artículo 71., se turna a la comisión de gobernación y puntos constitucionales de la honorable cámara de Diputados.

FUNDAN ESTA PROPOSICIÓN, LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES.

La propia Constitución en su título octavo señala que esta puede ser adicionada o reformada señalando el procedimiento para que esto suceda, y en su Artículo 71 prevé quién o quiénes tienen el derecho de iniciar leyes o decretos, y en el nos indica que corresponde tal derecho al Presidente de la República, a los diputados y senadores del congreso de la unión, a las legislaturas de los estados.

Se excluye al Poder Judicial del derecho de iniciar leyes o decretos dejando en inferioridad de condiciones a este poder, el poder es uno y se ejerce dividido en tres, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En las garantías individuales y sociales en un equilibrio de poderes al excluir al Poder Judicial del derecho de iniciativa de leyes o decretos, rompe con la teoría constitucional de ese equilibrio logrado.

A excepción de dos legislaturas locales, ya citadas, en su Constitución se establece la facultad y derecho del Poder Judicial para comparecer ante las cámaras y presentar iniciativa de leyes y decretos.

De acuerdo al pacto federal los estados en la República le dan la fuerza a los poderes de la Federación, éstos sostengan el desequilibrio e inferioridad del Poder Judicial, al no consagrarse el derecho de iniciativa a dicho poder, no se logra el equilibrio de igualdad de poderes.

Es necesario la adición de una fracción IV al Artículo 71 constitucional en donde se consagre la facultad para que el Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede presentar ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las iniciativas o decretos relacionados con dicho poder.

ARTÍCULO 71...

I. A III.....

IV. A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PROYECTO DE MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN.

1.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 71.- El Derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República.
- II.- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

III.- A la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la administración de su ramo.

IV.- A las Legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las legislaturas de los estados, o por las diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a comisión, la que presentaren los diputados o los senadores se sujetaran a los tramites que designe el reglamento de debates.⁵¹

FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA INICIAR LEYES RELATIVAS A SU RAMO.

La Constitución de 1917 no otorga la facultad de iniciar leyes relativas a su ramo a la Suprema Corte de Justicia, como anteriormente lo hacían otras Constituciones, como puede leer en los antecedentes contenidos en el primer capítulo de este trabajo.

Conviene destacar que el Artículo 72 de la constitución política de los estados unidos mexicanos donde se establece un tratamiento de excepción a la ley que regula la estructura y funcionamiento de los órganos del congreso ya que la misma ley puede ser vetada y no necesita su promulgación del poder ejecutivo para tener vigencia.

El poder ejecutivo Federal por su parte en el Artículo 71., el presenta ante el poder legislativo la iniciativa de diversas leyes, entre ellas, su propia ley orgánica.

⁵¹ Diario de los Debates. LIV Legislatura, Poder Legislativo Federal, México, 30 de Agosto de 1989. Pág. 35.

Así la propuesta de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuente con esta facultad de iniciar leyes, ya que esta capacitada para presentar iniciativas de ley, y el caso muy relevante en la reforma de 1994 al poder judicial no puede opinar sobre dicha iniciativa y es indudable que solo el poder judicial federal tiene mejor conocimiento de su problemática. Así como el ejercicio de sus funciones, la experiencia le permite aportar las posibles soluciones mismas que debe hacer del conocimiento del poder Legislativo directamente, a fin de que se reflejen en una organización adecuada de los órganos que lo integran.

En ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo Federal la Fracción I del Artículo 71 constitución general de la república, se adiciona el Artículo 71 en su fracción III e incorporando una Fracción IV y 72 de la constitución federal de la República en su segundo párrafo.

Así mismo para reconocer la distribución del poder público, entre tres ramas que lo ejercen, y armonizan la intervención de ellas en la obtención de un estado de derecho en equilibrio, debemos fortalecer un estado de derecho que requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias.

Con el objeto de avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

- 1.- Los tiempos y circunstancias que han rodeado a nuestro País en estos años recientes han provocado una serie de cambios en sus diversas estructuras y campos, llámese político, económico, social, etc., la sociedad Mexicana no ha quedado exenta de esta transformación y ha expresado de manera insistente un mejor sistema en la procuración y administración de justicia que permita el pleno ejercicio de las libertades y garantías que otorga nuestra Carta Magna.

- 2.- Como bien señalamos en nuestra introducción y posteriormente se ha reflejado en este trabajo la propuesta que se asienta en esta investigación no es nueva sin embargo determinamos que con fundamento en la serie de marcos comparativos tanto nacionales como foráneos ofrecemos elementos suficientes que bien puedan motivar y servir para nuevas reflexiones de parte de los estudiosos del Derecho y en consecuencia de dibujar la posibilidad de que en un futuro no muy lejano se cumpla con el postulado constitucional que establece: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...".

- 3.- Si bien este reclamo para disponer de un sistema de justicia que ampare las garantías que consagra nuestra Carta Magna y sus leyes que de ella emanan, creemos que el legado histórico así como la experiencia con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación sacara adelante esta difícil y ardua tarea logrando con ello a su vez una renovada fortaleza del Poder Judicial Federal.

- 4.- Es la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se encuentra la pericia mas enriquecedora en lo concerniente a la administración de justicia por la naturaleza de su misma función, ya que sabe y conoce de la carencias, errores y vicios más frecuentes que se presentan en la aplicación de las leyes, he aqui el punto fundamental del por que su intervención en la iniciativa de leyes ya que la sapiencia de sus integrantes lograra un perfeccionamiento integral en los marcos jurídicos de las diversas materias, si redituara en un aspecto de economía en lo concerniente a la labor legislativa pues se podrá evitar que con posterioridad se presenten inconformidades o se subsanen faltas que con tiempo atrás se hubieran podido detectar.

- 5.- La delicada labor que debe tener la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta encomienda tiene que ser ajena a todo compromiso politico o económico pues la experiencia de nuestro país nos ha regalado no en pocas ocasiones que en la elaboración de leyes las resoluciones politicas o económicas contrarian el Derecho.

- 6.- En relación a lo anterior se ha observado en la practica jurídica que en un numero creciente de veces las modificaciones que se realizan a las diversas expresiones del Derecho como puede ser la Ley o la Constitución son contrarias al espíritu de esta en virtud de que bien no proyectan un avance, son opuesta o en sus caso no son favorables para su correcta aplicación porque estas son rebasadas por las condiciones reales del país o no se ajustan a ella.

- 7.- Por ultimo basta señalar que un fortalecimiento del Poder Judicial Federal que cuente con la facultad que proponemos logrará una mejor armonia entre las otras dos ramas del Poder Publico como es el Ejecutivo y el Legislativo mediante el cual se propicie un espacio adecuado para el debate de ideas traducido este en la colaboración y suma de sus

experiencias alcanzando con ello un equilibrio democrático que demanda y merece el pueblo de México.

Es entonces que con fundamento a lo anteriormente expresado me permito plantear la propuesta de la inclusión en nuestra Constitución General de la República la siguiente reforma que deberá tener lugar dentro del Título Tercero, Capítulo II del Poder Legislativo en su Sección II de la Iniciativa y Formación de la Leyes.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO. se reforma la fracción III y se adiciona una fracción IV, del Artículo 71 de la Constitución para quedar como sigue:

ARTICULO. 71.....

I.....

II.....

III.- Al tribunal pleno de la suprema corte de justicia de la nación para la expedición y modificación de la ley orgánica del poder judicial de la federación y así como en otras leyes correspondientes a su ramo.

IV.- A las legislaturas de los estados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- se adiciona un segundo párrafo el Artículo 72 de la constitución, para quedar como sigue:

ARTICULO 72.-.....

CUANDO LA INICIATIVA DE EXPEDICIÓN O REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL NO PROVENGAN DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ESTE SERA SIEMPRE CONSULTADO,

A) a J).....
.....

TRANSITORIO

UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Es sumamente saludable que la administración de justicia en México vaya más allá de las palabras y permita ser elemento que recupere la confianza nacional en las Instituciones, es en la S.C.J.N donde encontraremos un foro rico en propuestas mediante el análisis, estudio y debate de las leyes que rigen la convivencia entre los mexicanos, no suslayamos esta oportunidad que puede ser el semillero en la consolidación de nuestro estado de derecho.”

PATRICIA MALDONADO G.

29 de mayo de 1997

BIBLIOGRAFIA

- Alvarez Soto, Clemente. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIÓN DEL DERECHO CIVIL. Editorial Noriega, 1990. México D.F. Tercera Edición.
- Arnold, Linda. POLITICA Y JUSTICIA, la Suprema Corte Mexicana (1824-1855), Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México 1996.
- Avendaño López, Eduardo Raúl. CONOZCA SUS DERECHOS CIUDADANO, México, Editorial Pacifico. 1996.
- Burgoa Orihuella, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, quinta edición, México 1985, Editorial Porrúa. S.A.
- Cabrera Lucio, EL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO Y EL CONSTITUYENTE DE 1917, México, UNAM 1968.
- Calzada Padrón, Feliciano. DERECHO CONSTITUCIONAL Editorial Harla, México 1990.
- Carpizo Jorge, Madrazo Jorge. DERECHO CONSTITUCIONAL Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. MEXICO 1991.
- Carpizo, Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. Octava Edición, Editorial Porrúa, México. 1990.
- Carpizo, Jorge. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES . Tercera Edición, Editorial Porrúa. UNAM, México, 1991.
- Carrillo Flores, Antonio, LA CONSTITUCIÓN, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS, México Editorial Porrúa, 1981.
- Cossio Díaz, José Ramón. LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. México Porrúa, 1992.
- Cué de Duarte, Irma. LA SUPREMA CORTE °DE JUSTICIA DE LA NACION. propuesta legislativa de Reorganización, Ediciones Instituto Nacional de Administración Pública, México 1984,

- 74 De la Madrid Hurtado, Miguel ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL 3ª edición, México, 1996 Editorial Porrúa

- 75 De la Torre, Juan Lic. LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857, su adición y reformas , 2a. Edición. Imprenta "EL FENIX", México 1896.

- 76 DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA LIC. LEGISLACION MEXICANA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS. desde la independencia de la República. Edición Oficial, Tomo II. México Imprenta del Comercio. 1876.

- 77 Fix-Zamudio, Hector. FUNCION DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS. México. UNAM 1977.

- 78 Fix-Zamudio, Hector. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO MEXICANO.

- 79 Flores, García, Fernando. IMPLANTACION DE LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO. México No.2. 1990. Ed. Porrúa.

- 74 Fuente, Fernando. COMPILACION. EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL Y LA DEMOCRACIA, México, Jus. 1997.

- 74 Gallardo, de la Peña, Francisco. LA INTERPRETACION JURIDICA. Editorial Porrúa, México ,1987.

- 75 González Avelar, Miguel. LA SUPREMA CORTE Y LA POLITICA, México, UNAM. 1979, reedición de 1994.

- 76 Melgar, Adalid. Mario. REFORMAS AL PODER JUDICIAL, México, UNAM. 1995.

Moto Salazar, Efraim. ELEMENTOS DE DERECHO. Editorial Porrúa, México. 1989.

Ravelo Galindo, Carlos HOMBRES DE NEGRO, HOMBRES JUSTOS. Editorial Edamex, México 1996.

Rivera Galván, Mariano COLECCIÓN DE CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Régimen Constitucional, 1824. Tomo II, II, III. México. Editorial Porrúa. 1988.

Saenz Arroyo, José TÉCNICA LEGISLATIVA Editorial Porrúa, México 1988.

Soberanes Fernández, José Luis. EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL SIGLO XIX, 29 Editorial México. UNAM. 1992.

CODIGOS Y LEYES

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, MEXICANOS. SENADO DE LA REPUBLICA. 1991.

LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES TOMO VII ARTICULO 54-72 LVI LEGISLATURA. H. CAMARA DE DIPUTADOS . MEXICO 1996.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Senado de la República 1991.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMPILACION DE LEYES. MEXICO mayo 1995.

DICCIONARIO:

DICCIONARIO ANAYA, lengua española. Fundación cultural televisa, de Anaya. México. 1981

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMOS D-H, I-O, P-Z. Instituto de Investigaciones jurídicas. De. Porrúa. UNAM, México 1988.

OTRAS FUENTES.

Colección de leyes y decretos. 1ª sala Suprema Corte de Justicia.

Compendio de Constituciones de los Estados de la República, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1989.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México 1985.

Diario de los debates, LIV Legislatura, Poder Legislativo Federal, No. 35, (Pág. Iniciativa de los legisladores), México 30 de Agosto de 1989.

Fix-Zamudio, Héctor. Una Constitución viva y dinámica, 75 años de la vida Constitucional, Cuaderno de Colección Vol. 1, Instituto de Investigaciones Legislativas, UNAM, México 1995.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, A través de los regimenes revolucionarios, Dirección de asuntos jurídicos, México 1995.

Las reformas y principios. Reforma México. D.F. Número 60. 2 de Febrero de 1997, Pág. 6,7. Entrevista a Ignacio Burgoa. Aniversario de la Constitución.

López García, Angel. Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la lengua Española, México 1990.

Maldonado Aguilera, Francisco Lic. Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Proceso legislativo de la iniciativa de "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", No. 3, Mayo 1995.

Mora Sánchez, José. Dialogo Valor de la Democracia (ensayo) 1996.

Morelos y Pavón, José María. Sentimientos de la Nación.

Silva Herzog Jesús. V. Marques. Esferas de la Democracia. Cuadernos de divulgación de la cultura Democrática. No.9.

Zedillo Ponce de León, Ernesto. Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, Poder Ejecutivo Federal, México 1995.